

Expediente: 27/23

Carátula: SUPERIOR GOBIERNO PROV. DE TUCUMÁN C/ SANCHO MIÑANO MARIA INES DEL VALLE S/ EXPROPIACION

Unidad Judicial: JUZGADO EN LO CIVIL Y COMERCIAL COMÚN I

Tipo Actuación: INTERLOCUTORIAS CIVILES

Fecha Depósito: 08/12/2023 - 04:37

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:

20169329703 - JIMENEZ SANCHO MIÑANO, EXEQUIEL-DEMANDADO

20169329703 - JIMENEZ, ISAIAS ALEJANDRO-DEMANDADO

20169329703 - JIMENEZ SANCHO MIÑANO, MARIA EUGENIA-DEMANDADO

90000000000 - SANCHO MIÑANO, MARIA INES DEL VALLE-DEMANDADO

27230154789 - SILVETI PEREZ, EUGENIA ESTER-POR DERECHO PROPIO

20169329703 - JIMENEZ, JORGE HERNAN-DEMANDADO

30675428081 - SUPERIOR GOBIERNO PROVINCIA DE TUCUMÁN, -ACTOR/A

20169329703 - JIMENEZ, JUAN PABLO-DEMANDADO

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL MONTEROS

Juzgado en lo Civil y Comercial Común I

ACTUACIONES N°: 27/23



H3020165879

CAUSA: SUPERIOR GOBIERNO PROV. DE TUCUMÁN c/ SANCHO MIÑANO MARIA INES DEL VALLE s/ EXPROPIACION EXPTE: 27/23

Juzg. Civil y Comercial Comun U. Nom

Centro Judicial Monteros

REGISTRADO

Sent. N° 152Año 2023

Monteros, 07 de diciembre de 2023.

AUTOS Y VISTOS:

Para resolver el recurso de revocatoria interpuesto en los presentes autos y,

CONSIDERANDO:

1- Que en fecha 23/11/2023 el Dr. Rafael Carranza, apoderado de la parte demandada en autos, interpone recurso de revocatoria con apelación en subsidio en contra de los puntos 4, 5 y 6 del proveído de fecha 17/11/2023.

En tal sentido afirma que, en la providencia atacada, la suscribiente adelanta su postura consistente en transferir los fondos correspondientes a la indemnización expropiatoria de autos al Juzgado Civil en Familia y Sucesiones de la VIII Nom. del Centro Judicial de Capital. Considera que tal decisión originará demoras y perjuicios a la parte que representa.

Aclara que no existe razón para seguir dilatando la entrega de fondos a sus mandantes y preanunciar la indebida transferencia de los fondos. Refiere que el art. 30 *in fine* de la Ley 5006 establece que la expropiación no esta sujeta al fuero de atracción de los juicios universales, lo que determina que no corresponde transferir los fondos a la sucesión.

Afirma que tampoco justificaría la transferencia la sola existencia del sucesorio, ya que en autos se ha acreditado la partición privada entre los herederos en los términos del art. 2369 CCCN.

Refiere que, según la norma citada, la indivisión hereditaria cesa con la partición y que debe juzgarse el derecho con efecto declarativo de modo que su parte es titular de dominio del inmueble expropiado desde la muerte del causante.

Indica que quedó acreditado en la causa que, sobre el inmueble expropiado, no se registran embargos, derechos reales o inhibiciones con la sola excepción de las dispuestas a favor de la letrada Eugenia Silvetti Pérez. Con respecto a esta deuda, afirma que prestó conformidad para que se retengan las sumas necesaria para responder por tal embargo.

Destaca que la propia actora ha manifestado su voluntad de dar en pago a los demandados las sumas depositadas en autos.

Sostiene que es impropio el punto 6 del proveído atacado, pues ya ha manifestado su intención de desafectar las sumas depositadas a plazo fijo.

Por último, agrega que sus mandantes fueron desposeídos del inmueble y que hasta la fecha no han podido cobrar la indemnización.

En fecha 28/11/23 pasan los autos a despacho para resolver el recurso interpuesto.

2- Así las cosas corresponde analizar si el recurso de revocatoria interpuesto en contra de los puntos 4,5 y 6 del proveído de fecha 17/11/23 debe prosperar.

Al proveído atacado lo precede un informe actuarial que da cuenta del estado de los autos caratulados "Jiménez Juan Carlos - Sancho Miñano María Inés s/ sucesión", Expte N°5607/11". A partir de allí, la funcionaria informante concluyó que los demandados en autos son los herederos declarados en aquel Proceso. También se informó sobre el embargo ordenado en los autos "Sancho Miñano María Inés del Valle s/ Prescripción Adquisitiva s/Incidente de Ejecución De Honorarios S/ Especiales Fuero de Atracción".

Luego, el proveído atacado, en los puntos que fueron recurridos, expresa **I)- Téngase presente lo informado por la Sra. Actuaria. "IV)- A fin de dar cumplimiento con lo dispuesto en la legislación vigente (art. 34 Ley 5006), y considerando que el informe de dominio agregado en el expediente administrativo data de fecha 12/07/2022, previo a todo trámite: a)- Líbrese oficio al Registro Inmobiliario de la provincia, a fin que tenga bien remitir informe de dominio correspondiente al inmueble ubicado en la localidad de **Famaillá, departamento Famaillá, compuesto con las siguientes medida y linderos**; Norte: Línea quebrada de 58,14 m. y 39,99 m. y (con martillo en contra), con propietarios varios; Sur: 60,77 m. con Avenida Hipolito Irigoyen; Este: 66,99 m. con calle Miguel de Azcuénaga; y oeste de Línea Quebrada de 65,12 m., 32,37 m. y 18,54, (con martillo a favor), con Escuela Juan Lavalle, identificado con la Sgte. Nomenclatura Catastral: Padrón N°378.589, Circunscripción 1, Sección A; Manzana 33/39, Parcela 1 C, Matricula 6278; Orden 3721, inscripto en el Registro Inmobiliario con la Matricula Registral F-10892, con una superficie de 5385,6957 M2. b)- Asimismo informe si Sancho Miñano María Inés del Valle DNI 01.622.871 registran inhibiciones . V)- Por aplicación del principio de celeridad y concentración -siendo que se ha depositado en autos la indemnización correspondiente por la expropiación del inmueble objeto de litis de titularidad de la causante Sra. Sancho Miñano María Inés del Valle, conforme informe de dominio de fecha 12/07/2022 cuya actualización fue requerida en el punto que antecede- **librese oficio** al Juzgado Civil en Familia y Sucesiones de la VIIIa Nominación del Centro Judicial Capital, a fin de que proceda a la apertura de una cuenta judicial e informe a este Juzgado número de cuenta y CBU a los fines transferir oportunamente (una vez que el actor cumpla con la presentación del informe de dominio y de inhibición actualizados) los fondos que se encuentran depositados en**

*estos autos correspondiente a la causante María Inés del Valle Sancho Miñano. VI)- **Proveyendo presentación del fecha 16/11/2023 realizada por el Dr. Carranza Rafael:** Siendo que corresponde, y así se ordena en el presente proveído, contar con la incorporación del informe de dominio actualizado del inmueble objeto de litis: Aclare si mantiene su pedido de desafectación del plazo fijo constituido en estos autos con las sumas correspondientes a la indemnización a favor de la causante Sancho Miñano María Inés del Valle”.*

Adelanto que el rechazo de la revocatoria en contra del punto IV y VI se impone, en tanto la necesidad de contar con un informe de dominio que dé cuenta del estado actual del inmueble a expropiar, surge de la ley 5006 que -en su art. 34- expresa “el expropiado podrá retirar la suma depositada previa justificación de su dominio, de que el bien no reconoce hipoteca u otro derecho real y de que no está embargado ni pesan sobre él restricciones a la libre disposición de sus bienes”.

Luego, el art. 35 dispone la necesidad de anotar la litis en el registro de la propiedad de modo que considero que el informe incorporado en autos (que data de fecha 12/07/2022,) emitido incluso antes a la anotación preventiva de la litis ordenada en fecha 12/06/23, no se encuentra actualizado.

Ello así, el nuevo oficio requerido con información actualizada no tiene ninguna finalidad dilatoria (como denuncia la parte demandada) sino que con él

se pretender realizar el control de legalidad que la ley expropiatoria pone el cabeza de esta suscribiente.

Resta analizar la revocatoria en contra del punto V que el demandado cuestiona por considerar que no corresponde transferir los fondos aquí depositados (a nombre de la causante Sra. María Ines del Valle Sancho Miñano titular dominial del inmueble a expropiar) al proceso sucesorio caratulado “Jiménez Juan Carlos - Sancho Miñano María Inés del Valle s/Sucesión. Expte: 5607/11”.

En tal sentido argumenta que el art. 30 expresamente dispone que el proceso de expropiación no está sujeto al fuero de atracción de los juicios universales. Además refiere que se ha acreditado en autos la existencia de una partición privada realizada de conformidad con el art. 2369 CCCN circunstancia que también determina la necesidad de pagar directamente a los herederos.

El planteo así formulado, requiere analizar -en primer lugar- si el art. 30 de la Ley 5006 resulta aplicable al supuesto en análisis en el que se discute si la suma de dinero depositada en este proceso -que le correspondería al titular registral fallecido- debe ser transferida al proceso en el que tramita la sucesión de este, o bien, pagada directamente a sus herederos en el presente proceso expropiatorio.

Al respecto advierto que la norma citada alude al trámite del juicio expropiatorio mas no a los créditos que a su favor tuviera el causante. De allí que el proceso expropiatorio tramita (como lo indica la norma citada) ante este Juzgado Civil y Comercial Común, pero ello no quiere decir que la suma aquí depositada y que representa un activo del acervo hereditario no deba ser ingresada al proceso sucesorio para que sea el Juez a su cargo quien - luego de descartar la existencia de deudas o créditos impagos- entregue la suma aquí depositada en concepto de indemnización a los herederos.

Por último, advierto que tampoco le asiste razón a los demandados en cuanto afirman que la existencia de una partición privada obsta la transferencia de los fondos al proceso sucesorio.

Ello así porque -si bien es cierto que los demandados presentaron en estos autos copia de escritura de partición privada (cfr. actuación de fecha 19/10/23)- he compulsado el expediente sucesorio y allí no consta que se hubiese presentado la referida partición ante la Jueza del sucesorio para posibilitarle a esta realizar el correspondiente control de legalidad que garantice, por ejemplo, que el partición no afecta el derecho de algún heredero o de terceros o de acreedores del causante o de la

sucesión.

Como claramente lo expresa Zannoni, "lo que hace exigible que el convenio de partición se presente al juez, es la necesidad de prever un medio eficaz para que el magistrado controle que se dan los presupuestos que hacen procedentes la partición privada; es decir, es acordada por quienes, como herederos, son capaces y se encuentran presentes. A su vez, por la incorporación al expediente judicial el convenio adquiere carácter de instrumento público y, como tal, título suficiente para atribuir ut singuli los bienes adjudicados (ZANNONI, Eduardo A., "Derecho de las Sucesiones", Ed. Astrea, 4ª ed., Bs. As. 1997, Tomo I, pág. 683)

También han sostenido nuestros Tribunales que "Precisamente la exigencia de la presentación en sede judicial de este verdadero contrato privado, tiene por finalidad que el magistrado actuante proceda a realizar el control de legalidad exigido por la norma en el cumplimiento de los requisitos impuestos para este modo de partición. El juez tiene la obligación de verificar que el acuerdo particionario este suscripto por todos y cada uno de los interesados. Ante la inobservancia de la forma dispuesta en la norma al aprobarse el proyecto de partición y adjudicación, se ha incurrido en una alteración de la estructura esencial del procedimiento. Resulta por tanto de aplicación lo dispuesto por el Art. 166 y 167 del C.P.C.C.T. Corresponde incluso la declaración de nulidad de oficio por ser insubsanable ante la omisión de los actos que la ley impone para asegurar el derecho de terceros a fin de garantizar el debido proceso y el derecho de defensa de las partes (Art. 18 C.N.). (Cámara Civil en Familia y Sucesiones - Sala 2. Ribo Jou De Arnau Antonia S/ Sucesión Nro. Sent: 165 Fecha Sentencia 05/04/2017).

En efecto, si el convenio de partición privada no fue presentado ante el Jueza del sucesorio, esta no pudo ejercer el control de legalidad de aquel en resguardo de los derechos de herederos allí declarados y, eventualmente, de terceros con derechos sobre el acervo hereditario, quienes - además- se verían impedidos de formular oposición en resguardo de sus derechos.

Por todo lo expuesto es que considero que corresponde el rechazo del recurso de revocatoria interpuesto.

4- No se imponen costas, ya que el recurso de revocatoria rechazo se interpuso conjuntamente con el de apelación, por lo que estas las costas deben ser impuestas por el Tribunal de Alzada.

Por lo expuesto,

RESUELVO:

I)- RECHAZAR el recurso de REVOCATORIA interpuesto por el letrado Rafael Carranza apoderado de la parte demandada.

II)- CONCEDER el recurso de Apelación interpuesto en Subsidio, en relación (art. 761 Procesal). En consecuencia, elévense las presentes actuaciones a la Excma. Cámara Civil y Comercial Común.

III)- NO SE IMPONEN COSTAS, atento a lo considerado.

III)- HONORARIOS, oportunamente.

HAGASE SABER

Actuación firmada en fecha 07/12/2023

Certificado digital:
CN=ELEAS Luciana, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27311282366

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.